



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00040-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ÁLVARO RAMÓN CERVANTES CERVANTES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones 1, 2 y subsidiaria porque no fue estimada la cuantía de cada una de ellas.
Fundamentos y razones de derecho.	No fueron formulados los fundamentos ni las razones de derecho ¹ de la pretensión subsidiaria (intereses de mora).
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía en debida forma, puesto que simplemente se afirmó “suma superior a 20 SMLV.” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
Procedimiento	Planteó darle a la demanda el procedimiento “que establece el decreto

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

	2185 de 1948 adoptado como ordenamiento permanente por la ley 161 de 1961, ley 712 de 2001”, <u>lo cual es impreciso</u> porque ese cuerpo jurídico es el actual Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que contiene todos los procedimientos de esta especialidad. Por lo tanto, debe indicarse si es un proceso ordinario o un trámite especial, y si es aquél habrá de anotarse además si es de primera o única instancia según la cuantía.
--	--

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderada judicial del demandante a la abogada Mónica Patricia Socarrás Gualdrón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2017-00321-00
Clase de proceso	Ordinario
Accionante	DOMINGO ANTONIO CHARRIS MARTÍNEZ
Accionado (a)	CONSORCIO SETP SANTA MARTA 2015 y las empresas que lo conforman: GESTIÓN Y PROYECTOS CONSTRUCCIONES S.A.S.; PROFINCO LTDA.; COMSA S.A. -SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA-; COMSA COLOMBIA S.A.S.; DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Señor Juez, informo que en el archivador fue encontrado el expediente del presente asunto cuya última actuación es del 30 de agosto de 2017 correspondiente a la admisión de la demanda. Además, consta en el Libro radicador que la demanda fue retirada el 27 de septiembre de 2017.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTUA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto de sustanciación: archiva expediente
--

Constatado el informe secretarial, y no habiendo actuaciones pendientes por surtir en este asunto, resulta procedente ordenar el archivo del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP aplicado por analogía, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2017-00386-00
Clase de proceso	Ordinario
Accionante	KAREN DAYANA IBARRA MERCADO
Accionado (a)	COLMENA BURITACA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Señor Juez, informo que en el archivador fue encontrado el expediente del presente asunto cuya última actuación es del 20 de septiembre de 2016 correspondiente a la admisión de la demanda y su acumulación oficiosa al proceso tramitado en este juzgado con la radicación 47-001-41-05-001-2017-00387-00. Además, consta en el Libro radicador que la demanda acumulada fue retirada el 16 de febrero de 2018.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto de sustanciación: archiva expediente
--

Constatado el informe secretarial, y no habiendo actuaciones pendientes por surtir en este asunto, resulta procedente ordenar el archivo del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP aplicado por analogía, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00093-00
Clase de proceso	Ordinario
Accionante	JOSÉ DE LA CRUZ MARTÍNEZ REYES
Accionado (a)	CONSORCIO SETP – 2015

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Señor Juez, informo que en el archivador fue encontrado el expediente del presente asunto cuya última actuación es del 18 de abril del 2018 correspondiente al rechazo de la demanda por falta de competencia en razón de su cuantía, y la consecuente remisión a los juzgados del circuito de esta ciudad. Además, consta en el Libro radicador que la demanda fue retirada el 23 de abril de 2018.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto de sustanciación: archiva expediente
--

Constatado el informe secretarial, y no habiendo actuaciones pendientes por surtir en este asunto, resulta procedente ordenar el archivo del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP aplicado por analogía, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00252-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	AEYMI DANIELA ORTIZ ARENA
Demandado	MARISCOS ANDRÉ S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024.

Señor Juez, informo que el secuestre de los establecimientos de comercio Mariscos André, Alfonso Rivas Urrutia, manifestó que el representante legal de la demandada continúa incumpliendo sus deberes con él (documentos electrónicos #038-040).

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto interlocutorio: requerimiento para imponer medida correccional

Constatado el informe secretarial resulta procedente atender los artículos 48 del CPTSS, en armonía con el 44.2 del CGP, y el 59 de la Ley 270 de 1996, en el sentido de hacer saber al representante legal de MARISCOS ANDRÉ S.A.S., **Andrés Eduardo Castillo Serrano**¹, que su conducta denunciada por el secuestre de los establecimientos de comercio Mariscos André, Alfonso Rivas Urrutia, **acarrea la sanción de arresto inmutable hasta por quince (15) días**. En todo caso, para garantizar el debido proceso se le concederán tres (3) días para que dé las explicaciones que estime pertinentes en su defensa. Ahora, deberá advertírsele que si no las presenta o no son satisfactorias, se impondrá la sanción en decisión motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Por secretaría requiérase a ANDRÉS EDUARDO CASTILLO SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía 85.373.470, en su calidad de representante legal de MARISCOS ANDRÉ S.A.S., **que en el término de tres (3) días dé las explicaciones que estime pertinentes en su defensa** frente a los señalamientos que en su contra ha presentado de forma reiterativa el secuestre de los establecimientos de comercio Mariscos André, Alfonso Rivas Urrutia. Tales explicaciones debe presentarlas a través del correo electrónico j01peqclsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Si no las presenta o no son satisfactorias, se impondrá la sanción en decisión motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición.

Segundo. Comuníquese por secretaría a ANDRÉS EDUARDO CASTILLO SERRANO, representante legal de MARISCOS ANDRÉ S.A.S., que su conducta denunciada por el

¹ <https://www.rues.org.co/Expediente>

secuestre de los establecimientos de comercio Mariscos André, Alfonso Rivas Urrutia, acarrea la sanción de arresto inmutable hasta por quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00092-00
Clase de proceso	Ordinario
Accionante	FELICIA MARÍA URIELES IGUARÁN
Accionado (a)	SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS IPS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Señor Juez, informo que en el archivador fue encontrado el expediente del presente asunto cuya última actuación es del 11 de marzo de 2019 correspondiente a la devolución de la demanda para subsanar sus falencias. Además, consta en el Libro radicador que la demanda fue retirada el 22 de marzo de 2019.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto de sustanciación: archiva expediente
--

Constatado el informe secretarial, y no habiendo actuaciones pendientes por surtir en este asunto, resulta procedente ordenar el archivo del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP aplicado por analogía, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00470-00
Clase de proceso	Ordinario
Accionante	YAMILES MARÍA CASTRO MARTÍNEZ
Accionado (a)	CENTRO DE REHABILITACIÓN SOLIDARIDAD SOCIAL I.P.S. S.A.S. – CERA I.P.S. S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Señor Juez, informo que en el archivador del juzgado fue encontrado el expediente del presente asunto, cuya última actuación es del 7 de noviembre de 2019 correspondiente a la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS en la cual fue declarada probada la excepción previa de cláusula compromisoria y, en consecuencia, terminó el proceso; decisión que no fue impugnada ni se solicitó su aclaración, corrección o adición oportunamente.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTUA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto de sustanciación: archiva expediente
--

Constatado el informe secretarial, y no habiendo actuaciones pendientes por surtir en este asunto, resulta procedente ordenar el archivo del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP aplicado por analogía, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00663-00
Clase de proceso	Ordinario
Accionante	VICENT JOSÉ LADINO CARMONA
Accionado (a)	NÉSTOR RAÚL MANJARRÉS ROSADO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Señor Juez, informo que en el archivador fue encontrado el expediente del presente asunto cuya última actuación es del 2 de diciembre de 2019 correspondiente a la devolución de la demanda para subsanar sus falencias. Además, consta en el Libro radicador que la demanda fue retirada el 9 de diciembre de 2019.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto de sustanciación: archiva expediente
--

Constatado el informe secretarial, y no habiendo actuaciones pendientes por surtir en este asunto, resulta procedente ordenar el archivo del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP aplicado por analogía, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00592-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	GLORIA MARLENY VÉLEZ CARO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024.

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTUA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto interlocutorio: libra mandamiento ejecutivo

Se constata en el expediente que, con base en la sentencia proferida el 25 de enero de 2024, la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial o arbitral firme**”.

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la sentencia proferida el 25 de enero de 2024 constituye título ejecutivo en el que se condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero: (i) \$3.450.483, por concepto de las incapacidades de origen común causadas desde el 4 de mayo de 2019 hasta el 5 de septiembre de 2019; (ii) los intereses de mora previsto en el artículo 2.2.3.4.3 del Decreto 780 de 2016 sobre tales incapacidades, intereses causados desde el 11 de diciembre de 2021 hasta que sea pagada la prestación económica, y (iii) las costas. Por consiguiente, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Finalmente, es menester traer a colación el artículo 306 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual preceptúa que cuando la solicitud de ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. En el presente asunto se advierte que **no transcurrieron más de 30 días hábiles** entre la emisión de la sentencia el 25 de enero de 2024 y la solicitud de su cumplimiento el 5 de marzo de 2024, por tal razón este auto deberá ser notificado por estado a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a favor de GLORIA MARLENY VÉLEZ CARO, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS

NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRINTA Y UN PESOS (\$3.795.531), obligación contenida en la sentencia proferida el 25 de enero de 2024, así: (i) \$3.450.483 por incapacidades de origen común causadas desde el 4 de mayo de 2019 hasta el 5 de septiembre de 2019 y (ii) \$345.048 por las costas del proceso ordinario. Además, los intereses de mora previsto en el artículo 2.2.3.4.3 del Decreto 780 de 2016 sobre las mencionadas incapacidades, causados desde el 11 de diciembre de 2021 hasta que sea pagada la prestación económica.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo.

Tercero. Córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00592-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	GLORIA MARLENY VELEZ CARO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024.

Señor Juez, informó que en el presente asunto fueron pedidas medidas cautelares.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto interlocutorio: Niega medidas cautelares

Visto el informe secretarial, se constata en el expediente que la parte actora pidió las medidas cautelares indicadas en el folio 4 del documento electrónico #001 de la carpeta de la ejecución. Sin embargo, no es procedente su decreto porque el memorialista **no hizo la denuncia de bienes bajo juramento**, exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS. Entonces, mientras no sea satisfecho tal requisito, serán negados los embargos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Negar las medidas cautelares pedidas con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00305-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	EULISE FRANCISCO NIEBLES MEJÍA
Demandado	PALMARES PASO REAL DE ARIGUANÍ LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024.

Señor Juez, informo que venció el traslado del mandamiento ejecutivo a la demandada, y esta no se pronunció al respecto. Además, la parte ejecutante solicitó seguir adelante la ejecución (documentos electrónicos #018 y 022).

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto interlocutorio: seguir adelante la ejecución

Constatado el informe secretarial, procede esta Agencia judicial a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto fue librado mandamiento ejecutivo el 18 de diciembre de 2023 contra PALMARES PASO REAL DE ARIGUANÍ LTDA., en cumplimiento de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2023 en el proceso ordinario tramitado aquí. En la misma providencia se dispuso con base en el artículo 306 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, que su notificación a la ejecutada se haría por estado -que fue publicado el día siguiente- (documentos electrónicos #002 y 004).

La situación descrita lleva a atender el artículo 104 del CPTSS que establece lo siguiente:

“Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ella se pague al acreedor.” (Negrillas adrede).

En armonía con ese artículo se tiene el 440 del CGP, también aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, que dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones**

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negrillas adrede).

De acuerdo con las particularidades del caso bajo estudio es procedente seguir adelante la ejecución porque la parte ejecutada guardó silencio dentro del término de traslado del auto de mandamiento de pago, que precluyó el 24 de enero de 2024; providencia que está ejecutoriada. Además, debe condenársele en costas a la luz de las disposiciones transcritas; con agencias en derecho que serán fijadas en suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 18 de diciembre de 2023.

Segundo. Condenar en costas de la ejecución a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$858.360.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00592-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ZURIA EMILIA LAFAURIE ARÉVALO
Demandado	EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. - EJERXA S.I.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024.

Señor Juez, informo que la parte demandante manifestó haber practicado la notificación personal a la demandada, además solicitó continuar el trámite del proceso (documentos electrónicos #010, 020 y 021).

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto interlocutorio: niega seguir adelante la ejecución

Constatado el informe secretarial, procede el juzgado a resolver la solicitud de impulso del proceso. En ese sentido se observa en el expediente que no está demostrada la práctica de la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo a la demandada. En efecto, los folios 23 y 24, 2 y 3 de los documentos electrónicos #010 y 020, respectivamente, muestran capturas de pantalla de los correos electrónicos del 11 y 30 de enero de 2024 para el destinatario notificaciones.judiciales@ejerxa.com, misivas acompañadas de una comunicación y un aviso estructurados en los términos de los artículo 291 y 292 del CGP.

Tales piezas no revelan en cumplimiento cabal de las exigencias de esa forma de notificación debido a que no está a la vista la copia de la comunicación sellada por la empresa de mensajería, ni su constancia de entrega. Es más, ya en gracia de discusión, si se considerara que sí está ese documento tampoco sería suficiente porque la demandada no ha comparecido al juzgado y la parte actora no acreditó la remisión del aviso ajustado al artículo 292 del CGP **en armonía con el 29 del CPTSS**, esto es informando al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes para notificarle el auto admisorio de la demanda, **y que si no comparece se le designará curador para la litis**. En ese sentido nótese que lo indicado en el aviso es que la notificación “se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este Aviso en el lugar de destino”, anuncio que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 29 referido.

De otra parte, tampoco es dable asumir que la notificación fue practicada por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 dado que la comunicación y el aviso aluden expresamente es al Código General del Proceso, amén de que el memorialista no muestra que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Así, al no estar demostrada la notificación personal a la demandada se concluye que aún está en cabeza de la parte actora practicar el acto procesal requerido para impulsar la actuación. En consecuencia, debe exigírsele que lo practique.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el impulso del proceso.

Segundo. Requerir a la parte demandante practicar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00766-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	LA MORENITA GUADALUPE INVERSIONES S.A.S. – LA MOGUA S.A.S.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 8 de abril de 2024

Señor Juez, informo que se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento ejecutivo; en el entretanto el apoderado judicial de PORVENIR S.A. solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación. Posteriormente, el 7 de marzo de 2024, fue desistida la impugnación en razón de la terminación del proceso referida (documentos electrónicos #009-011).

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 8 de abril de 2024

Auto interlocutorio: terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares

Constatado el informe secretarial debe resolverse en primer orden la solicitud de terminación del proceso ejecutivo. Para ello es pertinente el artículo 104 de CPTSS, en armonía con el 440 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS. De acuerdo con el primero, “[s]i el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro”. La disposición complementaria prevé en su primer inciso que “[c]umplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle”.

A la luz de ese marco jurídico el expediente muestra que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó el 6 de marzo de 2024 (i) la terminación del proceso por pago y reporte de novedades legales por el aportante “posterior a la radicación de la presente demanda y del auto que libra mandamiento de pago”; (ii) levantar las medidas cautelares; (iii) devolver a la ejecutada todos los títulos judiciales, en caso que existan, y (iv) eximir de condena en costas (documento electrónico #010).

El documento examinado permite la verificación de los supuestos de hecho de las normas invocadas, dado que el mandamiento de pago fue librado el 19 de febrero de 2024, no está ejecutoriado debido al recurso de reposición interpuesto por la ejecutada, y ahora la administradora de pensiones manifiesta que la obligación fue cancelada por pago y reporte de novedades legales por el aportante “posterior a la radicación de la presente demanda y del auto que libra mandamiento de pago”. Cabe anotar que en el expediente no consta cuándo fue notificado el auto de mandamiento ejecutivo a la demandada, puesto que sobre el particular apenas aparece en el documento electrónico #008 la interposición de su recurso de reposición el 28 de febrero de 2024, y no hay

indicio siquiera que desvirtúe que el pago haya ocurrido dentro del término señalado en la orden de apremio. En consecuencia, es procedente acceder a declarar terminado el proceso y levantar las medidas cautelares con base en el art. 597.4 del CGP.

De otra parte, no se impondrá condena en costas de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 *ibidem* porque no aparecen causadas en el expediente, sumado a eso la parte actora -quien podría beneficiarse de las mismas según el art. 440 transcrito- solicitó que “no exista” tal condena.

Con relación a los títulos judiciales se tiene que al consultar el portal web del Banco Agrario se observó que en este asunto no están constituidos depósitos judiciales, por lo tanto, nada se dispondrá sobre tal asunto.

Por último, se aceptará el desistimiento del recurso de reposición presentado por la demandada con fundamento en el artículo 316 del CGP, además, se le tendrá notificada por conducta concluyente en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP en razón de que constituyó apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado el proceso ejecutivo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A. contra LA MORENITA GUADALUPE INVERSIONES S.A.S. – LA MOGUA S.A.S.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 19 de febrero de 2024 sobre los bienes de LA MORENITA GUADALUPE INVERSIONES S.A.S. – LA MOGUA S.A.S., identificada con NIT 901221259-7.

Tercero. Sin costas.

Cuarto. Tener como apoderado judicial de la demandada al abogado Luis Carlos Almanza Caamaño.

Quinto. Aceptar el desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandada.

Sexto. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00020-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ALBERTO AROL TÉLLER ARIAS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 17, 18, 19 y 20 no corresponden a supuestos facticos sino fundamentos y razones de derecho.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	Son excluyentes las pretensiones 4 y 5 (intereses de mora e indexación).
Fundamentos y razones de derecho.	No fueron formulados los fundamentos ni las razones de derecho ¹ de la pretensión 4 (intereses de mora).

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderada judicial del demandante a la abogada Sandra Patricia Molina Carrillo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00021-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SHAROL VALENTINA OCHOA DE LA HOZ, menor de edad representada por su madre CINDY PAOLA DE LA HOZ VILLA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LUZ MARY ROMERO ALGARÍN y JULIANA OCHOA BONETT, menor de edad representada por su madre SILENA BONETT ZAPATA.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada COLPENSIONES. Tampoco hay prueba de que la parte demandante haya hecho el envío físico de la demanda con sus anexos a las personas naturales demandadas, de quienes dice desconocer canal digital de notificaciones.
El domicilio de las partes.	No indicó el domicilio de las partes.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones primera y tercera porque no fue estimada su cuantía. No es claro si el objeto de la pretensión segunda es igual al de la pretensión primera, diferenciándose apenas en el sujeto pasivo. Al parecer está cobrándose

	dos veces el mismo retroactivo pensional.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	No obra en los medios de prueba que la reclamación administrativa haya sido agotada <u>en el Distrito de Santa Marta.</u>

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico o físico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Cindy Carolina Linero Ávila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00022-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A. - PORVENIR S.A.
Demandado	HERNANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ BARRIOS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024.

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó decreto de medidas cautelares.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto interlocutorio: Decreta medidas cautelares
--

Visto el informe secretarial, se constata en el expediente que la apoderada judicial de la demandante solicitó el embargo de los dineros que el demandado tenga en los establecimientos bancarios BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA.

Al respecto debe decirse que en la solicitud examinada la memorialista prestó el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS (f. 11 del documento electrónico #001), además, es procedente la medida cautelar conforme al numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas a nombre de HERNANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía 92.031.453, en los establecimientos bancarios BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, BANCO

DE CRÉDITO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA. Límitese el embargo hasta la suma de \$4.399.450.

Segundo. Líbrense los oficios correspondientes comunicando los embargos, su cuantía máxima, y la orden de constituir certificado de depósito en el BANCO AGRARIO de la ciudad de Santa Marta, cuenta número 470012051001, y ponerlo a disposición de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00022-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A. - PORVENIR S.A.
Demandado	HERNANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ BARRIOS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26, 100 y 110 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra HERNANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía 92.031.453, y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A. - PORVENIR S.A., por la suma de (i) UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.962.667) por concepto de aportes al sistema de pensiones desde el periodo 2022-08 hasta 2022-11; (ii) NOVECIENTOS SETENTA MIL TRSCIENTOS PESOS (\$970.300) por intereses moratorios a corte 15 de enero de 2024 y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda; obligaciones que constan en el título ejecutivo del 15 de enero de 2024.

Segundo. Conceder al demandado un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Catalina Cortés Viña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00023-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	MORAIMA DEL CARMEN SCHOONEWOLFF CASTILLO
Demandado (a)	ROSA MARÍA CASTILLO BARBOSA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto interlocutorio:	Declara falta de competencia y plantea el conflicto
----------------------	---

Constatado el informe secretarial advierte el Juzgado que no es competente para conocer el presente proceso porque no se trata de la ejecución de obligaciones emanadas de una relación de trabajo entre las partes. En efecto, de acuerdo con la demanda y sus anexos, MORAIMA DEL CARMEN SCHOONEWOLFF CASTILLO pretende que se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de ROSA MARÍA CASTILLO BARBOSA, por la suma de \$21.475.905 **en virtud de su subrogación como deudora solidaria** al cancelar una obligación que tuvieron en común con el acreedor Juan Pablo Tuirán Gutiérrez. De ahí que, **entre la ejecutante y la ejecutada no media una relación de trabajo sino un vínculo jurídico que emana del artículo 1579 del Código Civil**, lo cual hace inválida la aplicación del artículo 2.5 del CPTSS que hizo el homólogo para atribuir la competencia a este despacho en la providencia del 15 de diciembre de 2023 (f. 22 del documento electrónico #001).

Ahora bien, si se trata de ahondar en la génesis del negocio jurídico, esto es en el vínculo de MORAIMA SCHOONEWOLFF y ROSA CASTILLO BARBOSA con Juan Pablo Tuirán Gutiérrez en el cual la primera afirma que pagó los \$21.475.905 liquidados en el proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito (hechos 1, 6, 7, 9, 10 y 12), la competencia del presente asunto estaría asignada a esa autoridad judicial con base en el artículo 306 inciso cuarto del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En conclusión, no compete al juzgado municipal de pequeñas causas laborales la ejecución que promueve una deudora solidaria que subrogó al acreedor en una obligación liquidada por otra autoridad judicial, dado que **entre las partes no existe una relación de trabajo sino una obligación contractual como codeudoras**. En consecuencia, debe plantearse el conflicto negativo de competencia y remitirse a la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta para que sea dirimido el diferendo, proceder que tiene sustento en los artículos 29 de la C.P.; 48 del CPTSS, 139 del CGP y 18 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia para conocer el proceso ejecutivo de MORAIMA DEL CARMEN SCHOONEWOLFF CASTILLO contra ROSA MARIA CASTILLO BARBOSA; remitido a esta Agencia judicial por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

Segundo. Plantear conflicto negativo de competencia con el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

Tercero. Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, para que a si bien lo considere, en Sala Mixta, dirima el presente conflicto negativo de competencia según lo establecido en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Cuarto. Enterar de esta decisión al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00027-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	MARTHA CECILIA PINEDO RODRÍGUEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta. Está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
La designación del juez a quien se dirige.	La acción está dirigida a una autoridad judicial de otra especialidad: juez civil municipal.
La indicación de la clase de proceso	En la especialidad del trabajo y de la seguridad social los procesos ordinarios son de primera o única instancia.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	- La formulación de los hechos 3, 4 y 5 no está clasificada porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. - Lo planteado como hechos 15, 16, 17, 19 y 20 no son narraciones fácticas sino razones de derecho.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	Se enuncian como pruebas documentos que no están anexos:

	“Liquidacion de deuda presunta” (sic) y “resolución No. 13532 de 25 de octubre de 2011”. • Los documentos obrantes en los folios 21 a 106 no corresponden a los hechos narrados en la demanda. Al parecer es la copia del expediente de un proceso judicial ajeno a la demandada. • Los documentos anexos en los folios 108-298 no están enunciados como prueba en la demanda.
Anexos: El poder	No se allegó poder para la presentación de la demanda.
Procedimiento	Planteó darle a la demanda un trámite de proceso verbal sumario propio de la especialidad, <u>el cual no es procedente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales</u> que conocen en única instancia procesos ordinarios cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico o físico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00028-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	FUNDACIÓN LUZ PARA EL FUTURO - FUNDELUFU

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto interlocutorio: Niega mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que no es procedente librar mandamiento de pago porque no está demostrado que la demandante haya hecho el requerimiento que exige el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 para que la administradora de pensiones pueda elaborar válidamente la liquidación que presta mérito ejecutivo. En efecto, la comunicación obrante en los folios 15-21 y 26-32 muestra que fue enviada a johannamunoz@hotmail.com, dirección que no corresponde a la de notificaciones que tiene registrada en su certificado de existencia y representación legal FUNDELUFU: johannamunoz@hotmail.es (f. 39).

Entonces, al no estarse ante una obligación exigible¹ en la medida que no está probado el cumplimiento de la condición de requerir al aportante antes de elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, será negado el mandamiento solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A. contra FUNDACIÓN LUZ PARA EL FUTURO – FUNDELUFU.

¹ En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvención, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.) pág. 83 – 84.

Segundo. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Paula Alejandra Quintero Bustos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00033-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	MERCEDES DÁVILA CABARCAS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto interlocutorio: Niega mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que no es procedente librar mandamiento de pago porque no está demostrado que la demandante haya hecho el requerimiento que exige el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 para que la administradora de pensiones pueda elaborar válidamente la liquidación que presta mérito ejecutivo. En efecto, la comunicación obrante en los folios 16-22 y 27-33 muestra que fue enviada a bellarinelora@hotmail.com, dirección que no corresponde a la de notificaciones que tiene en el registro mercantil la comerciante MERCEDES DÁVILA CABARCAS: bellarinelora@hotmail.es (f. 36). Sumado a eso, la parte actora no informó cómo obtuvo aquél correo ni trajo evidencias sobre el particular.

Entonces, al no estarse ante una obligación exigible¹ en la medida que no está probado el cumplimiento de la condición de requerir al aportante antes de elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, será negado el mandamiento solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A. contra MERCEDES DÁVILA CABARCAS.

¹ En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvención, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.) pág. 83 – 84.

Segundo. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Paula Alejandra Quintero Bustos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00034-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	VALENTINA CORREA SALDAÑA
Demandado	TOMÁS FERNANDO HERNÁNDEZ PEÑA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto interlocutorio: Niega mandamiento ejecutivo

Constatado el informe secretarial se advierte en el expediente que **no obra documento alguno que contenga una obligación clara, expresa y exigible** según el artículo 100 del CPTSS, en armonía con el artículo 422 del CGP. Por consiguiente, deberá negarse el mandamiento de pago solicitado. En efecto, la primera norma en mención establece que es “[s]erá exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que **conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante** ...”, supuesto de hecho que no se da en el caso bajo examen porque la actora no aportó tal documento. Véase en el expediente que apenas fue presentada la demanda, sin pruebas ni anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Negar el mandamiento ejecutivo pedido por VALENTINA CORREA SALDAÑA contra TOMÁS FERNANDO HERNÁNDEZ PEÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00036-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	NOHORA ELISA HINCAPIÉ MEZA
Demandado	OPERADORA TURÍSTICA Y HOTELERA DORADOS GLOBE S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es clara la formulación de las pretensiones 1º y 2º porque no indicó con precisión qué tipo de relación laboral pide que sea declarada: ¿contrato de trabajo? No es precisa la formulación de la pretensión 10º porque no fue estimada la cuantía de los aportes a pensión.
Fundamentos y razones de derecho.	No fueron formulados los fundamentos ni razones de derecho ¹ de las pretensiones 1º, 2º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º.

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Emigdio Cantillo Garay.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00039-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	INVERSIONES LA SANTA LUNA S.A.S.-INVERSANLU

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024.

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó decreto de medidas cautelares.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto interlocutorio: Decreta medidas cautelares

Visto el informe secretarial, se constata en el expediente que la apoderada judicial de la demandante solicitó el embargo de los dineros que la demandada tenga en los establecimientos bancarios BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA.

Al respecto debe decirse que en la solicitud examinada la memorialista prestó el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS (f. 12 del documento electrónico #001), además, es procedente la medida cautelar conforme al numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas a nombre de INVERSIONES LA SANTA LUNA S.A.S.-INVERSANLU, identificada con el nit 901220896-4, en los establecimientos bancarios BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA. Límitese el embargo hasta la suma de \$7.761.150.

Segundo. Líbrense los oficios correspondientes comunicando los embargos, su cuantía máxima, y la orden de constituir certificado de depósito en el BANCO AGRARIO de la ciudad de Santa Marta, cuenta número 470012051001, y ponerlo a disposición de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00039-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	INVERSIONES LA SANTA LUNA S.A.S.-INVERSANLU

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26, 100 y 110 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra INVERSIONES LA SANTA LUNA S.A.S.-INVERSANLU, identificada con el nit 901220896-4, y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A. - PORVENIR S.A., por la suma de (i) TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.750.400) por concepto de aportes al sistema de pensiones desde el periodo 2022-06 hasta 2023-09; (ii) UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.423.700) por intereses moratorios a corte 24 de enero de 2024 y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda; obligaciones que constan en el título ejecutivo del 24 de enero de 2024.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Paula Alejandra Quintero Bustos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00043-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ECOPETROL S.A.
Demandado	ANDY MICHELL GONZÁLEZ MONTENEGRO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 1º, 2º y 3º no está clasificada porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta al demandado cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. Lo planteado como hecho 7º no corresponde a supuestos fácticos sino a fundamentos y razones de derecho.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones <u>condenatorias</u> primera y segunda porque no fue estimada la cuantía de cada una de ellas.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00044-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ECOPETROL S.A.
Demandado	IVÁN YUSSI CASTILLA VARGAS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 1°, 2° y 3° no está clasificada porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta al demandado cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. Lo planteado como hecho 7° no corresponde a supuestos fácticos sino a fundamentos y razones de derecho. Igualmente, en el hecho 3° formuló valoraciones probatorias.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones <u>condenatorias</u> primera y segunda porque no fue estimada la cuantía de cada una de ellas.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00045-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ECOPETROL S.A.
Demandado	GIOVANI PARRA CÓRDOBA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 1º, 2º y 3º no está clasificada porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta al demandado cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. Lo planteado como hecho 7º no corresponde a supuestos fácticos sino a fundamentos y razones de derecho.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones <u>condenatorias</u> primera y segunda porque no fue estimada la cuantía de cada una de ellas.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00046-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ECOPETROL S.A.
Demandado	ALDEMAR EMILIO RIVAS OSPINO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 1º, 2º y 3º no está clasificada porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta al demandado cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. Lo planteado como hecho 7º no corresponde a supuestos fácticos sino a fundamentos y razones de derecho.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones <u>condenatorias</u> primera y segunda porque no fue estimada la cuantía de cada una de ellas.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00047-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ECOPETROL S.A.
Demandado	ALEXÁNDER DE JESÚS CONSUEGRA VARGAS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 1º, 2º y 3º no está clasificada porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta al demandado cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. Lo planteado como hecho 7º no corresponde a supuestos fácticos sino a fundamentos y razones de derecho.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones <u>condenatorias</u> primera y segunda porque no fue estimada la cuantía de cada una de ellas.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00049-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	FUNDACIÓN ECOSS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto interlocutorio: Niega mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que no es procedente librar mandamiento de pago porque no está demostrado que la demandante haya hecho el requerimiento que exige el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 para que la administradora de pensiones pueda elaborar válidamente la liquidación que presta mérito ejecutivo. En efecto, la certificación visible en los folios 15 y 16 del documento electrónico #001 muestra que el 11 de diciembre de 2023 fue devuelta al remitente la correspondencia enviada a FUNDACIÓN ECOSS en la carrera 8 # 2-83 San Sebastián del Bongo (guía RA445371532CO, de la empresa de mensajería 4-72).

Entonces, al no estarse ante una obligación exigible¹ en la medida que no está probado el cumplimiento de la condición de requerir al aportante antes de elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, será negado el mandamiento solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A. contra FUNDACIÓN ECOSS.

¹ En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvención, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.) pág. 83 – 84.

Segundo. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Paula Alejandra Quintero Bustos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00050-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ECOPETROL S.A.
Demandado	JERSSON LEONARDO SANÍN MANZANO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 1º, 2º y 3º no está clasificada porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta al demandado cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. Lo planteado como hecho 7º no corresponde a supuestos fácticos sino a fundamentos y razones de derecho.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones <u>condenatorias</u> primera y segunda porque no fue estimada la cuantía de cada una de ellas.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00051-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	FRANCISCO A BAQUERO NAMÉN
Demandado	GLORIA REBECA CABRERA DE FERNÁNDEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia-factor cuantía

Revisado el expediente se advierte que la cuantía de las pretensiones supera el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$26.000.000. En efecto, nótese que **el demandante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$29.191.263** por concepto de honorarios profesionales, más intereses de mora, cifra concordante con la que se lee en el documento allegado como título ejecutivo.

Entonces, como lo pretendido supera la cuantía que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, deberá rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de dos instancias; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por FRANCISCO A BAQUERO NAMÉN contra GLORIA REBECA CABRERA DE FERNÁNDEZ.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Tercero. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00054-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ECOPETROL S.A.
Demandado	JHON ENRIQUE PÉREZ CÁCERES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 1º, 2º y 3º no está clasificada porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta al demandado cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. Lo planteado como hecho 7º no corresponde a supuestos fácticos sino a fundamentos y razones de derecho.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones <u>condenatorias</u> primera y segunda porque no fue estimada la cuantía de cada una de ellas.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	Se enuncia un documento como prueba que no está anexo: “Convención Colectiva USO 2018-2022”.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00055-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LAUREN PATRICIA MONTOYA CASARRUBIA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto interlocutorio: admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º, 11 y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otra parte, conviene recordar que desde el auto del 12 de junio de 2019, proferido en el proceso ordinario con radicación 2019-00298, este despacho ha sostenido que la competencia asignada en el artículo 11 del CPTSS no corresponde a los factores subjetivo ni funcional¹, **sino al territorial**, tal como se desprende del análisis histórico y sistemático del capítulo segundo de esa norma, por eso, con base en el artículo 12 ibidem los jueces municipales de pequeñas causas laborales son competentes para conocer los procesos de única instancia contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral². Basta hacer esa remembranza de la providencia y remitir a sus consideraciones para justificar el distanciamiento respetuoso de la interpretación literal o gramatical del artículo 11 en mención; y agregar que no en vano, por ejemplo, cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos judiciales en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y otros, suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, autorizó a los jueces de pequeñas causas laborales adelantar de manera virtual el trámite de “incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de

¹ Es determinante en el análisis **la exclusión de los factores subjetivo y funcional** en la medida en que de conformidad con los artículos 16 y 29 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, la competencia por dichos factores es improrrogable y es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

² Cabe aclarar que hay una excepción: el reconocimiento de pensión **no** puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia, por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. Así puede verse en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012.

1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva”, es decir, procesos contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por LAUREN PATRICIA MONTOYA CASARRUBIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio a la demandada, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Déseles traslado para lo de su competencia.

Cuarto. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Carlos Moisés Alvarado Maury.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00101-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	GRISBETH CAROLINA LEÓN FERRER
Demandado	LIDA LUCÍA LOZADA GAMBA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024.

Señor Juez, informo que el 14 de marzo de 2024 el apoderado judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de abril de 2024

Auto de sustanciación: Autoriza retiro de demanda

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda.

Pues bien, para resolver tal pedimento debe atenderse el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)”. Desde esa perspectiva se advierte en el expediente que no se ha surtido la notificación a la parte demandada, toda vez que la demanda aún no ha sido admitida. Por lo tanto, conforme a la norma referida es válido el retiro examinado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada por GRISBETH CAROLINA LEÓN FERRER contra LIDA LUCÍA LOZADA GAMBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ